

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Despacho telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico que se acaba de recibir, me dice lo siguiente:

«Montemolin, su hermano D. Fernando y otra persona, han sido capturados en Uldecona y se hallan con toda seguridad en Tortosa.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 21 de Abril de 1860.

El Gobernador,
Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 153.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 6 de Octubre, comunica á este Gobierno la Real orden que sigue:

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haberse negado en el Concejo de Cangas de Onis la sepultura eclesiástica al cadáver de Bárbara Alvarez, con fecha 15 de Julio último lo han evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones con lo que se las previene en Real orden fechada en 26 de Marzo último relativa á la comunicacion del Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual manifiesta el reverendo Obispo de Oviedo las causas de no haberse dado sepultura eclesiástica en Cangas de Onis á Bárbara Alvarez á fin de que este Consejo informe en Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación lo que le ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar

interinamente sepultura á los cadáveres que las autoridades eclesiásticas sometan á entredicho.

Dos son las cuestiones que aparecen en esta Real disposicion, una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, y otra de policía sanitaria y de higiene pública.

Si no se hubiera remitido á ambas Secciones la comunicacion original del Prelado, parece que no estaban llamadas á emitir su parecer sino sobre una simple cuestion de policía sanitaria, mas teniendo presente aquella circunstancia y la gravedad del hecho, que adquiere un carácter mas determinado por haber aprobado el reverendo Obispo la conducta del ecónomo, procederán aquellas por lo tanto á su mas detenido exámen.

En la comunicacion adjunta dice el reverendo Obispo al Ministro de Gracia y Justicia, que precisado á informar en virtud de Real orden sobre el hecho denunciado por la prensa periódica, ocurrido en la parroquia de Abamia próxima á Cangas de Onis, en la que se hallaba depositado hacia doscientas ocho horas el cadáver de una mujer por haberse negado el párroco á darle sepultura y no atreverse tampoco á hacerlo el Alcalde por mas que en union del médico y cirujano dispuso se le condujera á la iglesia.

Asegura el Prelado ser cierto el hecho en la parte relativa á haberse negado el cura ecónomo de Santa Eulalia de Mancia en el concejo de Cangas de Onis á dar sepultura eclesiástica al cadáver de doña Bárbara Alvarez, que falleció sin recibir los Sacramentos, y que el ecónomo obró por no haber la difunta, á pesar de sus repetidas exhortaciones, cumplido con el precepto de la confesion y comunión pasqual en muchos años, que la desgraciada pasó entregada al vicio de la embriaguez, lo que la produjo la muerte.

El ecónomo dió cuenta del hecho y de su conducta al Prelado y este remitió al Arcipreste del partido, comision para que recibiera una informacion testifical sobre los hechos manifestados por el ecónomo. En ella se justificaron y tuvo el sentimiento, dice, de aprobar la conducta del ecónomo, declarando que al dicho cadáver no podia darse sepultura eclesiástica y mandando que se pasara oficio al Gobernador de la provincia á fin de que se sirviera dictar las órdenes oportunas para que se le enterrase en un lugar decente sin pompa ni ceremonia eclesiástica de ninguna clase.

Que de la providencia gubernativa que dictó no se alzaron de ella por la via contenciosa los herederos de la difunta que se creyesen lastimados por aquella, dictada en una informacion sumaria. Hasta aquí los hechos; mas ahora las Secciones, reconociendo, como reconocen, que son aquellos del dominio esclusivo de la potestad eclesiástica, examinarán sin embargo la doctrina proclamada en los con-

cilios y sostenido por los tratadistas relativa á la privacion de sepultura eclesiástica; no al entredicho en cuyo caso no nos hallamos actualmente, sin embargo de calificarse así, pues sabido es que el entredicho es la prohibicion de participar de ciertos actos del culto, conservando no obstante la union con la comunidad; pena eclesiástica de la que se abusó en la edad media y á la que se sujetó á pueblos enteros y aun á reinos.

La privacion de sepultura eclesiástica es una pena muy grave, que solo puede imponerse por los prelados eclesiásticos. Estos nunca pueden proceder gubernativamente cuando se trate de imponer las penas que privan para siempre de los derechos de la sociedad cristiana.

La privacion de sepultura como segregacion de la comunión y grey cristiana corresponde á la pena de excomunion menor y no puede por lo tanto imponerse sino por el Prelado, bajo las prescripciones señaladas por las decretales.

Así pues el Prelado debe ser el único juez que imponga esta pena, no gubernativamente, sino canónicamente, y no debe dejarse su aplicacion á los párrocos ecónomos, pues segun los Cánones y Concilio de Trento, los párrocos no tienen mas atribuciones que las de administrar los Sacramentos; la de instruir á sus feligreses en la Ley Divina; y la de vigilar el cumplimiento de los deberes de todos los acólitos y servidores de la Iglesia.

Algunas sinodales determinan que los párrocos procedan con suma prudencia y gran discrecion á aplicarla preventivamente, dando cuenta á su Prelado para que este, previo exámen la fulmine en la forma legal y canónica ¿mas corresponde esta atribucion á las que les señala el Concilio de Trento? ¿No es de temer como ha acontecido en este caso, el uso poco prudente y discreto de tan grave censura, aplicada por un cura ecónomo, clase en lo general no muy ilustrada?

El Santo Concilio de Trento teniendo presente esto mismo en la sesion 23, cánón 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 señaló las causas fijas y determinadas para imponerse la pena de excomunion, y todas las que especifiqué son relativas á los que niegan abiertamente la creencia del dogma y la potestad de la consagracion, confesion y predicacion. La razon que tuvo para ello fué el abuso que en épocas dadas se hizo por algunos prelados poco discretos, de las censuras mayores de la Iglesia. Como el espíritu verdadero de esta es la amorosa caridad y la inagotable piedad, los padres del Concilio estatuyeron que fuera preciso para imponer dichas censuras la rebelion abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobirla, escarneerla y despreciarla públicamente.

Es cierto que los cánones del Concilio Lateranense 4.º prescribieron la exclusion del lugar sagrado motivada en la impenitencia á la hora de la muerte ó bien en la

falta de cumplimiento de los mandamientos de la Iglesia; mas por ser demasiado lato este principio y mas lata aun su aplicacion, los padres del Concilio de Trento lo reformaron y declararon tan sabia doctrina, que es conforme con el espíritu de mansedumbre y de divina caridad del Evangelio.

La comunión cristiana, parece pues, que no debe rechazar de su seno sino al hereje, al réprobo, al que se pone voluntariamente y premeditadamente fuera de su grey. ¿Hallase en este caso la desdichada mujer que ha dado lugar por su fallecimiento y prohibicion de sepultura cristiana á tan deplorable acontecimiento? Las Secciones creen que no, y lo propio acontece al referido Prelado, pues en su comunicacion atribuye al vicio de la embriaguez, la única causa de no frecuentar los Sacramentos y en cuyo deplorable estado fué sorprendida por la muerte ¿pudo pues, tener ánimo libre y determinado para no admitirlos, para reclamarlos, para ponerse voluntariamente fuera de la comunión cristiana? ¿La indolencia ó tibieza religiosa, la embriaguez de los sentidos son causas de excomunion?

Tambien reconoce el Reverendo Obispo que tan grave pena fué impuesta gubernativamente en vista de una sumaria informacion, no teniendo quizás presente lo que prescriben las Decretales y el art. 9.º de la Constitucion de la Monarquía que declara que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por tribunal competente en la forma que prescriben las leyes. Mas á las Secciones no las incumbe por ahora sino reseñar el hecho y la doctrina á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se adopten las disposiciones que crea mas conformes con el espíritu del Evangelio y el del siglo en que vivimos y que se hacen cada día mas necesarias. Esto mismo se usó en la consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Consejo Real en 2 de Setiembre de 1851, con motivo de un hecho análogo á este, ocurrido en la diócesis de Jaca en la que significó lo siguiente.

«El Consejo al mismo tiempo deseando prevenir todos los casos y teniendo presente que podrian sobrevenir circunstancias graves en las cuales pudiese verse la autoridad eclesiástica precisada á hacer uso de la facultad concedida por los cánones en toda su plenitud y con la mira de evitar conflictos desagradables y contrarios al espíritu de armonía que debe reinar entre las autoridades de las dos potestades civil y eclesiástica, así como tambien todo daño en la salubridad pública, que pudiera ser comprometida por cualquier tardanza en la inhumacion, fácil por otra parte de prevenir en cualquier caso, ha creído que debe proponer á V. E. se comunique orden á los Gobernadores de las provincias para que procuren por todos los medios que les sugiera su celo no se niegue la sepultura en los cementerios

por leves causas evitando los conflictos con la autoridad eclesiástica en cuanto sea posible; pero que si los medios de conciliacion no fuesen bastantes y un párroco negase la sepultura eclesiástica á un cadáver, se bayan de dirigir los interesados al Prelado de la Diócesis á fin de que *instruyendo el oportuno expediente* tome la resolucion que estime justa: que entre tanto se proceda en el término acostumbrado á dar sepultura al cadáver en un lugar que reúna las condiciones apetecibles al efecto, sin perjuicio de que si instruido el expediente mencionado recayese sentencia favorable se proceda á la exhumacion y traslacion á sagrado con las precauciones que *marcan las disposiciones vigentes* dejando en estos casos libre y espedita la accion de la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de que eleven sus quejas y reclamaciones al Gobierno de S. M. cuando creyesen que aquellas se hubiesen escedido del límite de sus atribuciones.

Asimismo cree el Consejo que atendida la frecuencia con que ocurren casos de esta naturaleza, convendría que se circulase por la via reservada esta medida como regla general y con insercion del presente dictámen.»

Por lo tanto, si este parecer fué adoptado por S. M. y circulado por la via reservada, queda señalada como medida ó regla general para evitar ó aminorar en lo posible casos que la Seccion se lisongea en reconocer que no serán frecuentes en una nacion esencialmente cristiana como la nuestra.

Sin embargo el Consejo Real volvió á ocuparse en virtud de Real orden fecha 4 de Mayo de 1858, comunicada á la Seccion de Gracia y Justicia por el Ministro de aquel ramo, de otro acontecimiento de la misma naturaleza ocurrido en el pueblo de Torija, diócesis de Toledo, y propuso al Ministerio de Gracia y Justicia que teniendo presentes los antecedentes relativos á aquel suceso, se elevase su parecer con copia literal de la consulta de 2 de Setiembre de 1851.

Así, pues, las Secciones creen que respecto al adjunto canónico deben reproducir cuanto se espuso en 2 de Setiembre de 1851, y lo que se manifiesta al presente á fin de evitar que los prelados por *causas leves* y no prescritas en el Santo Concilio de Trento fulminen las censuras de la Iglesia por un exceso de celo poco prudente y discreto, que pueda ocasionar males muy graves á la misma.

Mas la Real orden de 26 de Marzo de 1858, previene ademas que las Secciones informen lo que se las ofrezca y parezca acerca de medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que la autoridad eclesiástica niegue la sepultura cristiana.

Como cuestion de policia sanitaria, higiene y salubridad pública es como juzgan deber igualmente tratarse, así se acordó que convenia previamente tenerse presente el parecer del Consejo de Sanidad tan competente en esta materia.

Este con fecha 19 de Octubre de 1858 dice:

«Hecho cargo del asunto la Seccion 4.ª no puede menos de reconocer, como advirtió sin duda la mencionada Seccion del Consejo de Estado, que una vez inhumado un cadáver y despues que ha trascurrido tiempo suficiente para que entre en putrefaccion, ofrece su exhumacion formales peligros para la salud pública, sobre todo cuando ese cadáver putrefacto ha de conducirse á un Campo Santo para inhumarse de nuevo.

Hállase tambien comprobada y tan generalmente reconocida la calidad deletérea de las emanaciones cadavéricas; son tantos los hechos de enfermedades graves y hasta de epidémicas que han tenido por origen las exhumaciones de los restos cadavéricos, que considera ocioso emitir aquí doctrinas ni ejemplos para probarlo una vez mas, sobre todo cuando el conocimiento es tan general que se estiende hasta el vulgo.

Fuera, pues, una disposicion claramente contraria á las mejor sentadas reglas de higiene la de exhumar un cadáver, provisionalmente sepultado, para trasladarle á lugar sagrado y hacer una nueva inhumacion.

Por lo tanto, supuesta la necesidad indispensable de sepultar, luego que pasan 24 horas desde que ocurrió el fallecimiento, los cadáveres de aquellas personas que las autoridades eclesiásticas sometan á entredicho, es la Seccion de dictámen que, aun cuando este se levante por el Prelado correspondiente, no se haga la exhumacion hasta que se cumpla el tiempo y se llenen las condiciones que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1848.»

Las Secciones no pueden menos de reconocer los sanos principios que aconsejan la ciencia y que el Consejo de Sanidad espone en su razonado informe; así, pues, tomando en consideracion tan útil, como provechosa doctrina, nada les queda que añadir, sino la necesidad, la conveniencia y la obligacion en que se halla la Gobernacion del Estado de mirar y procurar ante todo por la conservacion de la salud.

Teniendo presentes tan sólidos principios, no puede tomarse en cuenta lo que propone el Reverendo Obispo de Oviedo relativo á exhumar el cadáver luego que pronuncie el fallo favorable y á darle sepultura cristiana en el cementerio, lo que podria producir los males que se indican y que es forzoso evitar por medio de la saludable medida que prescribe la ley y á cuyo estricto cumplimiento deberá estarse.

Escogitárase, sin embargo, un medio que concilie en lo posible el respeto que merece la honra cristiana de un finado con el que se debe á la ley de exhumacion de cadáveres.

Las Secciones son por lo tanto de parecer que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que en casos análogos á este, los Alcaldes dispongan del entierro preventivamente en lugar decente contiguo al cementerio y cercado aunque no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no pueda esperarse la resolucion definitiva del Prelado, mas llevada ya á cabo la inhumacion y el diocesano declara el derecho de sepultura cristiana en favor del fallecido, deberá sin embargo estarse á lo prescrito para la exhumacion en Real orden de 27 de Mayo de 1845 á fin de evitar los males que pudieran sobrevenir á la salud ó higiene pública.

Pero como la censura impuesta es una pena eclesiástica sumamente grave que afecta á la honra cristiana del fallecido y de su familia, y le priva á aquel del beneficio de las preces de la Iglesia, seria justo y conveniente que se publicara en la parroquia el primer día festivo la absolucion del Prelado y este mandara que en ella se hiciera inmediatamente el funeral mucho mas si fuere pobre el fallecido y que se recitaran las preces y responsos y se aplicaran por su eterno descanso segun el ritual; así se conciliaria el respeto que merece la honra de los finados y la obligacion de conservar la salud pública á que está tenuta la Gobernacion del Estado.

En esta forma se podria contestar al Ministerio de Gracia y Justicia si V. E. lo juzga oportuno, á fin de que resolviera sobre este particular lo que crea mas conveniente y en respuesta á su comunicacion de 19 de Marzo de 1858.

Y habiéndose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo traslado á V. S. como regla general para la resolucion de casos análogos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á fin de que las autoridades locales de la misma observen el puntual cumplimiento de cuanto se dispone en la Real orden que precede.

Cáceres 14 de Abril de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaría del pueblo de Cañamero, en esta provincia, dotada con 3.300 rs., procedentes de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á dicha plaza, ademas de tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus solicitudes respectivas, debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, dentro de los treinta dias contados desde la fecha de este anuncio, debiendo tener entendido que para la provision se tendrán en cuenta las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 20 de Abril de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por la comision de la Union Aduanera Peninsular, de la Sociedad económica Matritense, se me dice lo que sigue:

«Entre los acontecimientos económicos mas trascendentales del siglo y que mas han atraído la solaridad de los pueblos, aparte del fraternal trabajo del vapor y de la electricidad, se cuentan la creacion del Zollverein ó union aduanera alemana, la reforma de la ley inglesa de cereales en 1846 y el último tratado comercial entre Francia y la Gran-Bretaña.

La primera institucion, imaginada por Listz con un objeto comercial y político, ha unificado veinte Estados de diverso origen y 33 millones de hombres que aislaban en Alemania el ominoso portorium del conquistador romano, aduana de nuestros dias.

La reforma económica de la Gran-Bretaña ha creado para los dos mundos un mercado donde libremente pueden concurrir con sus cereales todos los hombres; ha escrito el primer artículo del pacto de alianza entre el pueblo británico y todos los pueblos del continente europeo.

El último tratado de comercio entre Francia y la Gran-Bretaña ha venido á intimar mas la alianza de las razas anglo-sajona y latina, cuyo destino civilizador dirigen aquellas dos poderosas naciones.

La grande evolucion social que en estos últimos meses hace la Europa ha ganado buen camino desde la contratacion del tratado anglo-francés, y al presente no hay Estado, cualquiera que sea su situacion é importancia, que no pretenda dilatar sus relaciones mercantiles para reproducir el artificioso equilibrio comercial que antes del tratado existiera y que este ha roto por completo.

En Villafranca desaparecieron las aduanas de los Estados interiores de Italia, y antes de que los parlamentos aprueben y el poder real sancione el tratado entre Francia é Inglaterra, propone este imperio reformas liberales al Zollverein y atiende á las tambien liberales gestiones de la Suiza; Bélgica solicita de Inglaterra y Francia una entrada mas libre á su trabajo, y prepara una confederacion aduanera con Holanda; Rusia negocia un tratado de comercio con Prusia, y, quizás en dia no lejano, Francia, aliada con Bélgica é Italia, despues de haber llegado tan tarde al movimiento liberal de la industria inicie la realizacion del gran pensamiento de la union aduanera del Mediodia de Europa.

Ante esta ebullicion de progreso, en medio de la expansiva atmósfera que respiran todos los pueblos civilizados y bajo el sol de libertad que guia el trabajo de la humanidad, no pueden quedar

inactivos y seguir aislados como hasta aquí los dos Estados de la Peninsula ibérica que bañan los mismos mares, surcan los mismos rios y que en los mismos dias han visto levantarse ó ponerse la estrella de su ventura ó de su infortunio. La religion, la naturaleza y el idioma los une; ¿por qué los ha de separar la barrera de las aduanas?

La union aduanera de la Inglaterra con la Irlanda, inaugurada en 1720; la de los Estados alemanes, que se ha venido formando desde 1828 á 1851; la de la Rusia con la Polonia, celebrada en 1851; la del reino de Cerdeña, los Estados Pontificios, Toscana y Luca, contratada en 1847, y la de toda la Italia, negociada en 1859 al firmar la paz de Villafranca; la proyectada há tiempo entre Bélgica y Francia y la promovida hoy entre Holanda y Bélgica, no tienen mas razon de ser ni de interés que la union aduanera de España y Portugal. El carácter expansivo de los habitantes de los Estados peninsulares, su comun idioma, una frontera abierta sin montañas que la amurallen en mas de 180 leguas, todo da vida á un activo, poderoso é inmoral contrabando, imposible de evitar; todo parece reclamar la supresion de las aduanas hispano-lusitanas, la libre circulacion de ambos pueblos por tierra, rios y mares de sus provincias de la Peninsula y de Ultramar.

La comision de la sociedad económica matritense que entiende en tan grave cuestion internacional, ha resuelto dirigirse á V. S., suplicándole emita su distinguida opinion y escite con el mismo fin á los hombres mas ilustres en la república de la política y de la economía social para que el resultado sea favorable.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que los que gusten emitir su parecer, acerca del pensamiento iniciado en la comunicacion anterior, puedan verificarlo, con objeto de ilustrar y dar mas fuerza al informe que ha de emitirse.

Cáceres 18 de Abril de 1860.

El Gobernador Presidente,
FRANCISCO BELMONTE.

Don Baltasar Delgado, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la reunion de datos para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año próximo de 1861, se hace indispensable que los vecinos y forasteros que posean bienes en esta jurisdiccion, presenten relaciones bien determinadas de los que posean, en término de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, entendidos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; apercibidos que de no hacerlo se les formarán de oficio y no habrá lugar á reclamar de agravio. Cumbre 19 de Abril de 1860.—Baltasar Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TALAVERA LA VIEJA.

Vacante de la plaza titular de Cirujia.

Lo está la de esta villa por renuncia del que la obtenia; su dotacion es de 200 reales satisfechos de los fondos de propios, y las igualas que se concierten con los vecinos no pobres.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los Profesores que gusten aspirar á dicha plaza, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio

en el Boletín oficial de la provincia, pasando el cual se procederá al nombramiento del facultativo que reúna mejores circunstancias. Talavera la Vieja 12 de Abril de 1860.—El Alcalde, Nicolás García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.

Vacante de la plaza titular de Cirujía.

Lo está la de este pueblo por renuncia del Profesor que la obtenía. Su dotación consiste en 500 rs. pagados de fondos de propios, y las igualas de 240 vecinos hasta la cantidad de 6.000 rs.

Lo que se publica por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los Profesores que gusten aspirar á dicha plaza, á cuyo efecto pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de la Corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se procederá al nombramiento del facultativo que reúna mejores circunstancias. Guijo de Galisteo 16 de Abril de 1860.—El Alcalde, Eugenio González.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOSAR DE LA VERA.

Vacante de la plaza titular de Medicina.

La de esta villa lo está con la dotación anual de 2.000 rs., pagados de fondos de propios, y las igualas que se concierten con los vecinos no pobres, cuyo número asciende á 474.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á noticia de los Profesores que gusten aspirar á dicha titular, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual tendrá lugar su provisión. Losar de la Vera 19 de Abril de 1860.—El Alcalde, Cristóbal Anton.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALIA.

Vacante de la plaza titular de Médico-Cirujano.

La de esta villa y su barrio la Calera se halla vacante, con la dotación anual de 1.800 rs. satisfechos de fondos de propios, y las igualas de los vecinos no pobres, hasta la cantidad de 8.000 rs.

Será obligación del Profesor la inoculación de la vacuna y los reconocimientos, autopsias cadavéricas y demás casos de oficio que ocurran.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los Profesores en ambas facultades que gusten aspirar á dicha plaza, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se procederá al nombramiento del facultativo que reúna mejores circunstancias. Alía 20 de Abril de 1860.—El Alcalde, Laureano Silveira.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

Vacantes de plazas titulares de Medicina, Farmacia y Cirujía.

En esta villa se hallan vacantes las titulares de Medicina, Farmacia y Cirujía, con la dotación anual las dos primeras de 2.000 rs. cada una y 1.500 la última, cuyas asignaciones serán satisfechas de los fondos de propios por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dichas ti-

tulares, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provisión.

Membrío 20 de Abril de 1860.—El Alcalde, Manuel Gilete Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUESCAR.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, en sesión de este día, ha acordado la subasta de la espiga, rastrojo y agostadero de las hojas Triguera y Centenera que radican en esta jurisdicción, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para los que las apetecan, en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, y señalado para sus remates el Domingo 13 de Mayo próximo en la Casas consistoriales de diez á doce de su mañana.

Alcuéscar 15 de Abril de 1860.—El Alcalde, Domingo Antillano Pacheco.—El Secretario, Antonio Burgos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Por acuerdo de esta Administración se suspende la subasta anunciada para el día 20 de Mayo próximo en el Boletín oficial de esta provincia, de 18 del corriente, para el arrendamiento de las yerbas y labor de la dehesa de Valparaiso sita en término de Plasencia.

Cáceres 19 de Abril de 1860.—Morquecho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta del aprovechamiento de yerbas de verano de los millares correspondientes á la dehesa de Piedrabuena, término de San Vicente, procedente de Ordenes militares, adjudicada al clero, según por menor aparece de la tasación que es adjunta.

1.ª El remate se celebrará el Jueves 26 del presente mes, de diez á doce de su mañana, simultáneamente en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia, la del Oficial Interventor de esta Administración y competente escribano, y en Albuquerque como cabeza de partido administrativo, ante el Administrador subalterno, Guarda mayor de la Encomienda, un Regidor de la municipalidad á elección de la autoridad local y escribano público.

2.ª No se admitirá postura menor, ya sea á cada millar ó á todos juntos, de la cantidad marcada á cada uno en la tasación que acompaña.

3.ª Las posturas podrán hacerse á cada millar indistintamente ó á todos reunidos, quedando á elección del Presidente de la subasta admitir con preferencia la que ofrezca mas ventajas á los intereses de la Hacienda, ya sean las proposiciones parciales á cada millar ó á todos reunidos. Las posturas en uno y otro caso deberán hacerse en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta dentro de la primera hora del remate, incluyendo en el mismo el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia, ó en la Administración subalterna del partido, según donde se presente la proposición, del 10 por 100 del tipo señalado á cada millar y cuyo importe será devuelto al que resulte no ser mejor postor, quedando solo el de éste hasta la aprobación del

expediente por la Dirección general y que el rematante asegure la responsabilidad del contrato á satisfacción de esta Administración principal.

4.ª El aprovechamiento dará principio en 30 de Abril y concluirá en 30 de Setiembre inmediato, en cuyo día han de quedar libres y desembarazados todos los millares, advirtiéndose, que solo en los de Santa María, Rincon y Barrancas, serán aprovechadas sus espigas y pastos, con cerdos, y en los restantes con toda clase de ganados, siendo penados con arreglo al código los que permaneciesen en la dehesa después de concluido su disfrute.

5.ª El pago del importe de los remates se verificará en esta Administración principal, satisfaciendo en el acto de la posesión una tercera parte en moneda corriente, de oro ó plata, en garantía del contrato, y el resto en 29 de Setiembre, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen, caso de establecerse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.ª Quedará obligado asimismo el rematante á satisfacer en el acto de que el remate sea aprobado á su favor, todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, escribano y peon público.

7.ª Los rematantes, además de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes y disposiciones consignadas en la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon. Lo mismo sucederá con sus fiadores.

9.ª El contrato se hace á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados los arrendatarios por ningún incidente.

10.ª Se prohíben cortes de ninguna clase en el arbolado de la dehesa, en la inteligencia de que el mas pequeño daño que se haga en ella ha de quedar responsable el arrendatario á su abono y á las demás penas á que pueda haber lugar.

Badajoz 16 de Abril de 1860.—El Administrador, P. I., Vidal García de la Llave.

MILLARES.	TASACION. Reales vn.
Santa María y Rincon, por espigas y pastos.....	1738
Baranca, por id. id.....	1320
Grulleras, por pastos.....	780
Esparragosa, por id.....	940
Medios millares, por id.....	1000
Barreras, por id.....	1060
Cobacha, por id.....	1100
Juan de Sevilla, por id.....	800
Macho, por id. id.....	1170
Realejo, por id.....	750
Argamino, por id.....	800
Criadero, por id.....	1100
Cabezo Real, por id.....	720
Tarro, por id.....	995
Corte grande, por id.....	610
Entresierra, por id.....	495
Abumada, por id.....	386
Total.....	15464

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Creadas por Real orden de 27 de Marzo último, estafetas de 7.ª clase en los pueblos de Logrosan, Hoyos y Granadilla, como también carterías en los de Salorino, Villar, Aldeanueva de la Vera, Casar de Cáceres, Zorita, Baños, Cañaveral y Plasenzuela, se pone en conocimiento de los pueblos que por su proximidad á las mismas deseen ser agregadas á ellos esperando que los Sres. Alcaldes constitucionales que les convenga se dirijan manifestándolo así al Sr. Administrador principal de esta provincia y en el término de quince días.

Cáceres 16 de Abril de 1860.—Ramon de Obregon.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Marzo de 1860.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Febrero último.....	71205 39
Productos de fincas y rentas propias.....	188
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	2284 55
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	13000
Total cargo.....	86677 94

DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	12803 59
Idem de botica.....	5157 40
Idem de camas y ropas.....	403 60
Idem de sueldos de facultativos.....	1876 51
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	1063 3
Sueldos de empleados.....	3279 99
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento....	141 72
Idem de Culto y Clero.....	665 99
Idem gastos generales.....	1051 21
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	26443 4

Resumen.	
Importa el cargo.....	86677 94
Idem la data.....	26443 4

Existencia para Abril..... 60234 90

Explicacion de la existencia.	
En papel.....	»
En metálico.....	60234 90
Total.....	60234 90

Cáceres 5 de Abril de 1860.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Marzo de 1860.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Febrero último.....	64946 56
Productos de fincas y rentas propias.....	99
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales....	1505 24
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	23486
Total cargo.....	90036 80

DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	13231 93

Idem de botica.....	»
Idem de camas y ropas, etc..	3286 76
Idem de cátedras.....	4070 65
Honorarios de sirvientes.....	645 56
Sueldos de empleados.....	585 41
Gastos reproductivos.....	4765 94
Cargas del establecimiento...	57 42
Idem de culto y clero.....	203 33
Idem gastos generales.....	2812 21
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	23658 91

Resumen.

Importa el cargo.....	90036 80
Idem la data.....	23658 91
Existencia para Abril.....	66377 89

Explicacion de la existencia.
 En papel..... »
 En metálico..... 66377 89
Total..... 66377 89

Cáceres 5 de Abril de 1860. = El Administrador, José García Viniégra. = Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director Guevara.

CASA DE MISERICORDIA
 PROVINCIAL DE CACERES.
 Mes de Marzo de 1860.

Estado que don José García Viniégra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Febrero

último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Febrero último.....	4069 58
Productos de ingresos eventuales.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia...	3514
Total.....	7583 58

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	4356 34
Idem de camas y ropas.....	326 58
Honorarios de sirvientes....	93
Gastos generales.....	55 77
Total.....	4831 66

Resumen.

Importa el cargo.....	7583 58
Idem la data.....	4831 66
Existencia para Abril.....	5751 92

Explicacion de la existencia.
 En papel..... »
 En metálico..... 5751 92
Total..... 5751 92

Cáceres 5 de Abril de 1860. = El Administrador, José García Viniégra. = Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

Distrito municipal de Moraleja.
 Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	84 98
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	4559 20
Idem por productos de montes con iguales deducciones.....	3237 32
Total cargo.....	4881 50

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	100	100
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes.....	544 66	»	544 66
Artículo 5.º Beneficencia.....	»	272 22	272 22
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	469 25	»	469 25
Artículo 9.º Para el alumno de la escuela de agricultura.....	»	49	49
Total data.....	710 91	421 22	1132 13

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4881 50
Idem la data.....	1132 13
Existencia para el mes siguiente.....	3749 63

De forma que importando el cargo 4881 rs. 50 cénts., y la data 1132 rs. y 13 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 3749 reales 63 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Moraleja 29 de Febrero de 1860. = El Depositario, Eusebio Dominguez. = Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad. = Visto Bueno. = El Alcalde, Juan Regadera.

Distrito municipal de Riobobos.
 Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	4201 83
Total cargo.....	4201 83

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	80	80
Total data.....	»	80	80

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4201 83
Idem la data.....	80
Existencia para el siguiente mes.....	4121 83

De forma que importando el cargo 4.201 rs. 83 céntimos, y la data 80 rs., segun queda expresado, resulta una existencia de 4.121 rs. 83 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Riobobos 29 de Febrero de 1860. = El Depositario, Angel Perez. = Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Mestre. = V.º B.º = El Alcalde, Leandro Rubio.

Distrito municipal de Calzadilla.
 Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	150
Total cargo.....	150

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	»	100 50
Total data.....	»	»	100 50

RESUMEN.

Importa el cargo.....	150
Idem la data.....	100 50
Existencia para el siguiente mes.....	49 50

De forma que importando el cargo 150 reales y la data 100 reales, 50 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 49 reales y 50 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Calzadilla de Coria 22 de Febrero de 1860. = El Depositario, Gabriel Utrera. = Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Muñoz. = Visto Bueno. = El Alcalde, Francisco Garcia.

Distrito municipal de Holguera.
 Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Productos de montes deducidas las contribuciones y el 20 por 100..	2791 64
Total cargo.....	2791 64

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	230	41 90	271 90
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldo de los maestros y demas dependientes.....	158 21	»	158 21
Gastos de las escuelas.....	»	38 33	38 33
Artículo 5.º Beneficencia.....	»	79 12	79 12
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados...	82 25	»	82 25
Total data.....	470 46	159 35	629 81

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2791 64
Idem la data.....	629 81
Existencia para el siguiente mes.....	2161 83

De forma que importando el cargo 2.791 rs. 64 cénts., y la data 629 rs. 81 cénts., segun queda demostrado, resulta una existencia de 2161 rs. 83 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Holguera 8 de Marzo de 1860. = El Depositario, José Calvo. = Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Genaro Montero Blanco. = Visto Bueno. = El Alcalde, Manuel Arroyo.

Cáceres 1860. — Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.